

«CONSECUENCIALISMO: DEBATE ÉTICO Y JURÍDICO»

CARLOS SANTIAGO NINO
Universidad de Buenos Aires

ABSTRACT

The bulk of the article is devoted to analyze three problems that are confronted by consequentialism in the broadest sense, which implies to take into account the casual effects of the actions when undertaking their moral appraisal.

As a conclusion, there seems to be an unsolvable tension between the consideration of actual and ideal effects in undertaking the morally right conduct. In so far, as ideal effects must be taken into account, a radical departure from the broadest form of consequentialism has to be accepted. In sum, even the minimum sense of «consequentialism» does not seem to denote a plausible moral outlook without important qualifications.

1. VARIEDADES DE CONSECUENCIALISMO

En filosofía ocurre que, en un momento dado, se ilumina una serie de problemas mediante una distinción que hasta entonces no había sido tomada en cuenta. La distinción da lugar a un concepto que se nombra con cierta expresión. Luego los filósofos empiezan a asociar la expresión con otra serie de distinciones, conectadas o no con la anterior. Al final se genera una considerable confusión acerca de cuál es la distinción que resulta iluminadora para problemas diferentes a la mera aclaración de la confusión en cuestión.

Ello ha ocurrido en ética y filosofía política con la expresión «consecuencialismo» y su aparente antónimo «deontologismo». Creo que luego de su introducción a la jerga filosófica por pensadores como E. Anscombe¹, ahora estas expresiones encubren tantas distinciones que ya no es claro si sirven para esclarecer o confundir más los problemas filosóficos. Esto es señal de que conviene descomponer el concepto asociado con el antiguo rótulo de «consecuencialismo» en una serie de opciones frente a cada una de las distinciones asociadas con él, de modo que se puedan aceptar o rechazar separadamente.

Permítanme hacer un repaso rápido, siguiendo principalmente a J. Carlos Bayón², de algunas de las diferentes distinciones que se encubren bajo el rótulo «consecuencialismo», sugiriendo en una forma extremadamente sucinta y dogmática las posiciones que me parecen *prima facie* razonables. Luego quiero ocuparme especialmente de la más obvia de ellas.

Con el rótulo «consecuencialismo», y, en especial, con el más específico de «utilitarismo» se puede hacer referencia a una concepción subjetivista del bien, según la cual el bien de una persona está dado por la satisfacción de sus deseos o preferencias subjetivas, cualquiera sea el contenido o las razones en apoyo de tales preferencias. Éste es obviamente un problema sumamente complejo, pero me animo a decir que esta posición no parece tomar suficientemente en cuenta el punto de vista interno del agente respecto de sus propias preferencias, las que no son vistas como hechos psicológicos sino como valoraciones, que normalmente se apoyan en ciertas razones. Vale decir que un agente no valora un estado de cosas porque lo desea —salvo en el caso de impulsos inmotivados—, sino que lo desea porque lo valora, por ejemplo porque le produce placer o porque es la solución imparcial para un conflicto de intereses

Cuando el bien de una persona es concebido como satisfacción de sus deseos, se produce una fractura entre la perspectiva impersonal y la personal. Hay veces que se defiende la perspectiva subjetivista sobre la base del valor de la autonomía. Pero en ese caso, la autonomía no es concebida en términos subjetivistas y valorada sólo si los agentes la prefieren. Si se adopta la autonomía como valor objetivo, de allí surge el valor también objetivo de las condiciones que permiten a los individuos formarse libremente y materializar algún tipo de preferencias, como las que se

¹ Ver «Modern Moral Philosophy», en *Philosophy*, 33 (1958).

² Ver «Causalidad, Consecuencialismo y deontologismo», en DOXA-6 (1989).

refieren a planes de vida, y el disvalor de la interferencia con la formación de tales preferencias. Pero esto no implica una concepción subjetivista del bien. Lo único que implica es una prioridad lexicográfica de la autonomía sobre cualquier otro aspecto del bien del individuo. Vale decir, es posible sostener consistentemente que un individuo ha ejercido su autonomía eligiendo un plan de vida que atenta contra otros aspectos de su bien personal. Si la autonomía tiene valor, ella implica lógicamente que los atentados contra otros aspectos del bien del individuo no pueden justificar interferir contra las acciones autónomas de ese individuo.

Otra tesis que tiene que ver con la concepción del bien presu- puesta por el enfoque ético denominado «consecuencialista» es la de que el bien de una persona genera razones neutrales para cualquier individuo, en lugar de generar sólo razones relativas al agente de cuyo bien se trata. De nuevo aquí se presentan una serie de dudas y complicaciones. Tal vez el valor de la autonomía da lugar él mismo a razones neutrales, pero él implica que los otros aspectos del bien de la persona genera lo que Tom Nagel denomina «razones relativas de autonomía», o sea, razones que sólo se aplican, o por lo menos sólo se aplican primariamente, a quien haya elegido el plan de vida en cuestión.

Luego viene la cuestión de si las acciones forman parte de los estados de cosas que se evalúa como bueno, opción que el consecuencialismo aparentemente rechazaría. No es fácil percibir razones de peso por las cuales la actividad de la gente esté excluida de los estados de cosas que el consecuencialismo concibe como buenos y para pensar, consiguientemente, que lo único relevante son los estados de cosas provocados por esa actividad y externos al agente. La única duda es si una teoría que incluye a las acciones como parte de los estados de cosas axiológicamente calificados continúa siendo de índole consecuencialista o si ya se ha pasado al bando deontologista; pero ésta es una cuestión verbal.

Más tarde debe discutirse cómo se expande el bien entre diversas personas: si el bien se expande aditivamente, como lo supondría el consecuencialismo, de modo que el bien global de un conjunto de personas es el bien que resulta de la suma de los bienes individuales, o si la magnitud de ese bien global es también una función de la forma en que está distribuido entre las diferentes personas. La idea distintiva del utilitarismo de que un conjunto social está mejor cuando la suma del bien de los individuos arroja un resultado mayor, parece presuponer una concepción holística que toma como unidades morales básicas al conjun-

to y no a cada individuo. Si rechazamos esta posición no parece haber razones por las cuales un individuo tenga que aceptar como objetivamente bueno la mayor autonomía de otros obtenida a costa de una menor autonomía de su parte.

Esta cuestión debe distinguirse, como lo hace Bayón, de la cuestión diferente de cuál es la relación que permite la traducción de juicios sobre la bondad de estados de cosas a juicios sobre la corrección o incorrección, u obligatoriedad, prohibición o permisión de las acciones. La respuesta del consecuencialismo utilitarista se da en términos de maximización de lo bueno, que aún se puede aplicar a una concepción de lo bueno que implica cierta distribución. Esto llevaría, por ejemplo, a maximizar la distribución igualitaria, lo que puede implicar admitir algunas distribuciones inigualitarias, si ello permite que más individuos estén en una relación de distribución igualitaria. Por ejemplo, una distribución de bienes en términos de las unidades 8, 8, 8, 8, 1 sería mejor que otra en términos de las unidades 8, 8, 4, 4, 4. En lugar de la maximización, la corrección de las acciones puede ser una función no maximizadora de lo bueno. Por ejemplo, una acción puede ser correcta si aumenta o impide que disminuya, por acción u omisión, la autonomía de los menos autónomos, como propone oportunamente en *Ética y derechos humanos*³.

A su vez, es necesario diferenciar el punto anterior de algunas otras cuestiones relacionadas con la acción. Una de ellas se conecta de nuevo con la cuestión de la relatividad de las razones: ¿es posible que las razones que uno tiene para actuar o dejar de actuar no tengan el mismo peso cuando se refieren a las acciones de otro? La pregunta, a la que se supone el consecuencialismo daría una respuesta negativa, no es muy inteligible porque la idea misma de razón práctica está relacionada con la acción, y cuando se enfoca en el caso de mis razones en relación a las acciones de otros ello está en función de la posibilidad de contribuir a que el otro actúe o deje de actuar, lo que es al fin y al cabo una acción mía. Una de las formas de hacer lugar a la relatividad de las razones para actuar, como lo hace Horacio Spector⁴, es a través de la distinción entre acción y omisión, lo que parecería ser propio del deontologismo. No sería lo mismo actuar uno que dejar que otro actúe, y por lo tanto las razones que me pueden prohibir actuar no me prohíben omitir impedir la acción de otros. Pero esta distinción entre acción y omisión parece cuestionable,

³ Ariel, Barcelona, 1989, cap. 7.

⁴ Ver *Autonomy and Rights*, próximo a aparecer en Oxford University Press.

ya que en última instancia parece depender de algo tan moralmente irrelevante como la realización de movimientos corporales que satisfacen una descripción de acción o la no realización de movimientos que satisfacen otra descripción vis à vis el curso normal de la naturaleza o de la sociedad.

Hay otros modos de concebir la relatividad de las razones para actuar, que tiene que ver, por ejemplo, con el hecho de si el resultado que satisface una descripción de acción se obtiene directamente o a través de la intervención por acción u omisión de otra persona. Aparentemente, el consecuencialismo no haría diferencia entre los dos casos. Este tema lo veremos especialmente más adelante. Finalmente, asimismo se relaciona con el tratamiento de la acción la distinción, que a veces parece asimismo dividir aguas entre el consecuencialismo y el deontologismo, de hasta qué punto se toman en cuenta en la valoración de la acción actitudes subjetivas del agente, como intenciones, motivos, inclinaciones, etcétera. Este tema también aparecerá en mi discusión sucesiva.

En lo que sigue no me ocuparé directamente, en primera instancia, del consecuencialismo entendido en alguno de los sentidos anteriores, vale decir en sentidos que tengan que ver directamente con las distinciones mencionadas. Me voy a ocupar del consecuencialismo en el sentido más lato de la palabra, el sentido que hace que prácticamente todo sistema ético razonable es consecuencialista.

Éste es el sentido según el cual en la determinación de la corrección o incorrección moral de la acción hay que tomar en cuenta sus consecuencias, sus efectos causales. Dado que la mayoría de las descripciones de acción más importantes, como matar, engañar, injuriar, beneficiar a otro, toman en cuenta resultados conectados causalmente con los movimientos corporales del agente, es muy difícil formular normas o principios de corrección o incorrección moral de las acciones sin considerar sus efectos causales.

Mi idea es discutir tres problemas relacionados con tales efectos causales: el del carácter parcialmente normativo de la imputación de ellos a una acción; el de la interrupción de la cadena causal por la intervención de otro agente; y el del carácter real o hipotético de los efectos causales tomados en cuenta. Me interesa mostrar especialmente las implicaciones que el tratamiento ético de estas cuestiones tiene para el derecho. Cuando discutamos estas cuestiones van a reaparecer algunas de las distinciones que mencioné antes y se van a ir sugiriendo opciones frente a los

problemas planteados que van a ir conduciendo a una concepción ética difícilmente reconocible como consecuencialista en un sentido más profundo que el que alude a la consideración de los efectos causales de las acciones.

2. ALGO MÁS SOBRE EL CUATRILEMA DEL CONSECUENCIALISMO

Hace un tiempo planteé⁵ la posibilidad de que el consecuencialismo esté sometido a un cuatrilema, una vez que se advierte la naturaleza del vínculo causal entre la actividad del individuo y el estado de cosas externo que puede ser relevante para la descripción de la acción.

Sostuve, primero, como presupuesto, siguiendo las sugerencias de otros autores⁶, que la noción ordinaria de causa que empleamos en el discurso moral o jurídico es parcialmente normativa, ya que toma en cuenta consideraciones de índole pragmática o valorativa para seleccionar entre fenómenos regularmente conectados con el efecto en cuestión. Creo que el concepto de causa más comúnmente usado es el de condición suficiente del resultado en las condiciones normales del contexto, o sea, el que se refiere a los eventos que no se hubieran dado si no se habría dado ese resultado, haciendo abstracción de lo que normalmente se da en el contexto en cuestión. Esto es lo que permite, para recurrir al famoso ejemplo del penalista Beling, no incluir como parte de la causa de una violación a la acción del carpintero que construyó la cama en la que la violación se consumó. Por cierto, que la referencia normativa no se agota en distinguir entre acciones moral o jurídicamente correctas, como la del carpintero, e incorrectas, como la del violador. Puede ser de otra índole, como la que nos permite distinguir a los efectos de la causación de la muerte entre la acción del carpintero que construyó el cadalso y la acción del verdugo de ejecutar al condenado, que puede ser jurídicamente, y tal vez moralmente, debida. El carácter normativo de la causación se ve todavía en forma más patente en el caso de las omisiones, ya que sólo decimos que se ha causado un resultado dañoso por omisión si había el deber de impedir el resultado.

Dado este carácter parcialmente normativo de la causalidad, sostuve que el consecuencialismo está sujeto al siguiente cuatrilema:

⁵ Ver «El cuatrilema del consecuencialismo», en DOXA-4 (1987).

⁶ Ver mi monografía *Introducción a la filosofía de la acción humana*, EUDEBA, Buenos Aires, 1987, cap. VIII.

1. O bien descansa, como se suele hacer, en las pautas normativas de la moral positiva o vigente para adscribir efectos causales a las acciones, con lo cual su esquema de moral ideal es gravemente dependiente de esa moral positiva, perdiendo capacidad crítica e incurriendo en una especie de convencionalismo conservador.

2. O bien se apoya para adscribir efectos causales a pautas normativas críticas que no son ellas mismas de índole consecuencialista, en cuyo caso se rinde al deontologismo, ya que sus principios básicos son de esa índole.

3. O bien descansa para esa adscripción de efectos causales en pautas normativas críticas que son ellas mismas de carácter consecuencialista, en cuyo caso se vuelve circular o incurre en un regreso ad infinitum ya que esas pautas deben a su vez apoyarse en nuevas pautas normativas consecuencialistas, o apoyarse en las primeras.

4. O bien abandona el concepto ordinario de causa y adopta uno basado en hechos puramente físicos, como el constituir una condición necesaria o suficiente del resultado sin la exclusión de las condiciones normales; pero en este caso, el consecuencialismo llega a conclusiones extremadamente contra-intuitivas como la de que los carpinteros de nuestros ejemplos también violan o ejecutan a las víctimas.

Bayón ha hecho un análisis sumamente valioso de este cuatrilema ⁷, en cuyo contexto propone las distinciones iluminadoras sobre el consecuencialismo a las que me referí antes, con el fin de mostrar que el consecuencialismo no está atrapado por este cuatrilema y que sí lo puede estar el deontologismo. Aquí sólo quiero decir sobre esta cuestión que con el sentido amplio con que aquí estoy empleando la expresión «consecuencialismo» ella abarca a posiciones normalmente consideradas deontológicas si ellas tienen en cuenta descripciones causales de acción, y que, por cierto, estas posiciones, como lo aclaré oportunamente, también estarían atrapadas por el cuatrilema.

Pero el recurso central que Bayón emplea para mostrar la salida del dilema es el de distinguir entre la eficacia causal de una acción y la imputación de efectos causales a un agente. Esta distinción es análoga, por cierto, a la distinción entre antijuridicidad de la acción y culpabilidad en el esquema clásico de la teoría del delito. La eficacia causal de una acción, respecto por ejemplo

⁷ En *op. cit.*

de un cierto daño, se haría tomando en cuenta solamente las regularidades físicas que se dan en el mundo (Bayón habla de regularidades causales, pero esto es obviamente circular). En cambio, el juicio de imputación al agente, hecho sobre la base del juicio de eficacia causal tomaría en cuenta diversas valoraciones, y no necesariamente las que considera el concepto ordinario de causa de sentido común.

He sostenido ⁸ que ésta no me parece una salida del cuatrilema, sino una nueva forma de caer en el cuarto cuerno. En realidad, esto ya ha sido visto y apreciado por los penalistas y es una de las razones de por qué han abandonado el esquema clásico de la teoría del delito ⁹.

Los juicios *objetivos* sobre la corrección o incorrección moral de las acciones, o sea, juicios que no toman en cuenta las actitudes subjetivas del agente y sus circunstancias personales, no dan una base suficiente para el reproche moral. Pero una de sus funciones es dar una base necesaria sobre la cual elaborar ese reproche teniendo en cuenta otras valoraciones: el agente es, por ejemplo, moralmente reprochable si realizó una acción objetivamente incorrecta, con intención y a sabiendas de lo que hacía y sin pretender al mismo tiempo realizar otra acción que sea objetivamente correcta, tal vez en un grado superior. Otra función de los juicios de corrección o incorrección moral objetiva de las acciones es servir de pauta para las acciones de impedir la realización de otras acciones: si una acción es objetivamente incorrecta, aunque su agente no sea reprochable, es correcto impedir su realización y es incorrecto ayudar a que ella se complete.

Para ninguna de estas funciones sirven juicios de corrección o incorrección moral objetiva de la latitud de los que Bayón sugiere, en razón del empleo de un concepto puramente físico de eficacia causal. Si el carpintero que construye la cama se relame pensando en las violaciones que se van a cometer en ella o incluso si se hubiera abstenido de construirla si no habría sabido que en ella se va a cometer una violación, de todos modos no sería tan reprochable como el violador. Podría ser casi tan reprochable si imaginamos que hace la cama por encargo y con una forma especial para favorecer la violación, pero en este caso hay factores de la situación de hecho que hacen a la acción del carpintero objetivamente relevante y que requieren valoraciones que no se refle-

⁸ En «Respuesta a Bayón», en DOXA-6 (1989).

⁹ Ver este tema en mi libro *Los límites de la responsabilidad penal*, Astrea, Buenos Aires, 1980, esp. cap. 2.

jan en la idea de Bayón de eficacia causal. Lo mismo ocurre con el juicio de incorrección moral objetiva como base de acciones de impedir las acciones así calificadas: sería absurdo pensar que la acción del carpintero es imponible en el caso normal; lo sería en el caso excepcional que mencioné antes, pero de nuevo por circunstancias objetivas que son detectables mediante valoraciones ajenas a la eficacia causal.

Dado que este tipo de salidas no me parecen aptas, en su momento sugerí que sólo veía dos estrategias de escape, las dos muy poco atractivas. Una de esas estrategias es la de evitar el cuatrima mediante el recurso a normas básicas que valoren a las acciones a través de descripciones que no tomen en cuenta sus efectos causales sino sus propiedades intrínsecas. La segunda, consiste en recurrir a las intenciones del agente.

La primera escapatoria me sigue pareciendo inepta. Una descripción de acción que tome en cuenta las propiedades intrínsecas de los movimientos corporales del agente parece, por la mayor parte, anodina desde el punto de vista moral. Se podría sostener que hay otras propiedades que se podrían tomar en cuenta, como las actitudes subjetivas del agente, pero en este caso estaríamos frente a la segunda escapatoria.

La alternativa de tomar en consideración las intenciones, motivos y disposiciones de carácter del agente ya no me parece tan extremadamente implausible como creía antes.

Mi resistencia estaba determinada por el temor a las implicaciones perfeccionistas que un sistema moral de esta índole tendría si fuera proyectado al campo jurídico¹⁰. La relevancia para el reproche moral de las intenciones y motivos del agente depende, tal como traté de demostrar en otro lugar, de la valoración del carácter del agente. Si proyectamos al derecho un sistema moral que tome como elemento constitutivo de la corrección o incorrección de las acciones las intenciones o motivos del agente, infringiríamos el principio de autonomía de la persona que proscribimos imponer coactivamente ideales de excelencia humana o virtud personal, ya que haríamos depender la coacción estatal de valoraciones del carácter del agente.

Esto es exactamente lo que creo que ocurre con la subjetivización de la teoría del delito emprendida por autores como Die-

¹⁰ Ver *Los límites de la responsabilidad penal*, cit., cap. IV.

thart Zielinski ¹¹ en Alemania y Marcelo Sancinetti ¹² en la Argentina. Llevando coherentemente hasta sus últimas consecuencias una concepción retributivista de la pena basada en el reproche moral, adoptan una concepción subjetivista de la antijuridicidad, que prácticamente queda reducida a una mala voluntad: eso es lo único malo que hace el agente, lo demás queda a cargo de los accidentes naturales. Así se propone, por ejemplo, que la tentativa sea punible con igual pena que el delito consumado, y que la tentativa inidónea, que nunca podría haberse consumado, sea punible. Esto se opone absolutamente, como bien lo advierte Sancinetti, a una concepción como la mía, basada en una concepción objetivista de la antijuridicidad y en una justificación de la pena que combina su eficacia preventiva de acciones objetivamente incorrectas con el consentimiento del agente, expresado al cometer voluntariamente un acto antijurídico con conciencia de que él tiene como consecuencia normativa necesaria la asunción de cierta responsabilidad penal.

Pero ahora creo que mi resistencia anterior se debía a un salto lógico injustificado. Una moral subjetivizada en que los juicios morales de corrección o incorrección moral dependan de las actitudes subjetivas del agente no tiene por qué determinar normas jurídicas simétricas, por más que exijamos que esas normas jurídicas estén moralmente justificadas. En otras palabras, lo que el principio de autonomía de la persona proscribía moralmente es el perfeccionismo jurídico o estatal, no el perfeccionismo moral. Ese principio no veda la formulación de juicios morales de reproche fundados en la autodegradación del carácter moral del agente, lo que estipula como moralmente disvalioso es que tales juicios de reproche moral sirvan como base de la coacción estatal. Es posible contar con normas jurídicas de incorrección objetiva, que tome en cuenta cuestiones pragmáticas como la prevención de qué daños a través de la prevención de qué acciones, sin que la subjetividad del agente incida en la determinación del daño, y luego tomar en cuenta esa subjetividad en un segundo plano y en una forma neutra al reproche moral, como por ejemplo en la determinación de si consintió o no asumir la respectiva responsabilidad penal.

Esto deja, aparentemente, el campo libre para revisar las implicaciones de una concepción ética subjetivizada. Ella parece

¹¹ Ver *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*, trad. M. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 1990.

¹² Ver *Disvalor de acción y teoría del ilícito*, Hammurabi, Buenos Aires, 1991.

eludir el cuatrilema, ya que la selección de las múltiples condiciones necesarias o de los múltiples componentes de la condición suficiente de los resultados relevantes se hace tomando en cuenta qué es lo que el agente quiso o previó y no de acuerdo a pautas normativas.

Hay muchas propuestas explícitas o implícitas de una moral subjetivizada. Por ejemplo, Frank Jackson¹³ argumenta en favor de un consecuencialismo subjetivo, para evitar otra crítica que se le hace al consecuencialismo que tiene que ver con el carácter neutral de las razones para ayudar a los seres más queridos o cercanos. Este consecuencialismo subjetivo toma en cuenta para valorar los resultados lo que de hecho el agente cree, y no lo que debía creer, aunque no toma en cuenta lo que el agente de hecho desea, sino lo que debía desear (ya que de otro modo, el esquema pierde distancia crítica y se desliza hacia un convencionalismo).

De acuerdo a Jackson, un consecuencialismo objetivo da una respuesta incorrecta acerca de un caso, por ejemplo, en que un médico debe decidir entre tres drogas para dar a un paciente, una droga A que sólo le da una cura parcial, y dos drogas B y C una de las cuales le produce la muerte y la otra una cura completa, aunque el médico no sabe cuál es cuál. El consecuencialismo objetivo prescribiría al médico recetar las drogas B o C, cuando parece obvio que debe recomendar A. Por otra parte, sostiene Jackson que el consecuencialismo objetivo olvida que él tiene que ser una guía para la acción (la relevancia que esto tiene para las obligaciones diferenciales respecto de los seres más cercanos o más queridos está dada por el mayor conocimiento que el agente tiene de sus necesidades y preferencias).

Creo que un principio como este que defiende Jackson sobre la base de tomar en cuenta las creencias efectivas del agente no es suficiente para superar el cuatrilema del consecuencialismo. Para discriminar la causa entre las múltiples condiciones necesarias o los múltiples elementos de una condición suficiente de un resultado disvalioso es necesario tomar en cuenta no sólo las creencias del agente sino también sus intenciones, que están compuestas por deseos además de por creencias. Esto parece conducirnos a pautas que incluyan los deseos que la gente de hecho tiene, lo que, como vimos, anula la distancia crítica del sistema moral resultante. La única forma de evitar esta consecuencia es recurriendo a ideales de un nivel superior sobre los deseos que el

¹³ «Decision-theoretic Consequentialism and the Dearest and Nearest Objection», en *Ethics*, vol. 101, n. 3, 1991.

agente debería tener, lo que constituye ideales de excelencia humana o de virtud personal.

Es claro que un sistema moral basado en ideales de excelencia humana, ya se aleja demasiado del espíritu consecuencialista como para ser considerado una variedad de esa doctrina. Sin embargo, no es esto lo que importa más sino la plausibilidad de una ética de ese carácter. Esto, es algo que no lo puedo discutir aquí, aunque permítanme hacer dos breves comentarios.

El primero de ellos es que, a diferencia de lo que dice Bayón, no creo que represente un obstáculo para una concepción ética de esta índole el que ella conduzca a la discutible doctrina del doble efecto. En primer lugar, no es obvio que una ética de la virtud de carácter tenga que distinguir entre casos en que el agente busca como fin o como medio un estado de cosas disvaliosos, y casos en que sólo lo prevé como consecuencia necesaria del fin o del medio. Podría ser que los ideales de excelencia asumidos como válidos no diferencien entre la búsqueda del mal y la acquiescencia con él. Pero, en segundo término, la doctrina del doble efecto parece todavía presentar ciertos atractivos desde el punto de vista de una valoración del carácter, y no habría que desechar tan rápidamente un sistema moral por implicar aparentemente esa doctrina: si bien tal vez no haya diferencia moral entre buscar algo disvalioso como medio y preverlo como efecto necesario, sí parece ser más repudiable tener como fin la producción de un mal.

A mí me parece, en cambio, que una concepción moral subjetivizada presenta un obstáculo más serio que es de tipo lógico: ¿es posible formular juicios sobre el disvalor de las intenciones o inclinaciones de la gente sin presuponer juicios de incorrección moral objetiva sobre la causación de resultados dañosos? Un agente tiene una intención o disposición disvaliosa cuando desea cometer una acción objetivamente incorrecta desde el punto de vista moral, lo que normalmente se debe a que la acción causa un daño o un resultado disvalioso. De modo, que pareciera que nuevamente necesitamos juicios morales objetivos y un concepto de causa que no dependa de las actitudes subjetivas del agente. Podríamos así formular un dilema de una ética subjetivizada:

1. O bien los juicios de reproche dependen de las actitudes del agente hacia estados de cosas en cuya descripción intervienen esas mismas actitudes, lo que parece incurrir en circularidad.

2. O bien los juicios de reproche dependen de las actitudes de la gente hacia estados de cosas en cuya descripción no intervie-

nen esas mismas actitudes, lo que parece conducir al cuatrilema del consecuencialismo.

Sin embargo, no estoy seguro que la circularidad involucrada en el primer cuerno del dilema sea una circularidad viciosa. Es posible, tal vez, reprochar al agente por desear un estado de cosas que incluye la ejecución de una acción *deseando* que ella sea condición necesaria de una condición suficiente de un resultado disvalioso.

Es obvio que estas cuestiones presentan complejidades que deberían ser objeto de una discusión separada.

3. LA «INTERRUPCIÓN» DE LA CADENA CAUSAL

Me interesa tratar ahora brevemente otra cuestión que también tiene que ver con la adscripción de consecuencias causales a las acciones con la que el consecuencialismo está como mínimo comprometido.

El derecho de nuevo nos sirve de guía para detectar problemas: es usual en el derecho penal y en el derecho civil sostener, empleando un lenguaje bastante pictórico, que la cadena causal se ve «interrumpida» cuando entre una acción y un resultado dañoso se interpone una acción humana voluntaria. En este caso, la acción que ha causado el resultado disvalioso no es la primera acción sino la segunda. Por ejemplo, si alguien le facilita a otro un arma, y este segundo acciona el arma en forma consciente y voluntaria, ocurriendo la muerte de un tercero, de modo que si ésta no se hubiera producido no se habrían ejecutado las acciones anteriores, la acción que causó la muerte fue la de accionar el arma y no la de entregársela a quien la accionó. Quien hizo entrega del arma pudo haber ayudado al homicidio pero no mató, lo que normalmente implica un grado menor de responsabilidad jurídica. Para dar otro ejemplo, esta vez real: en la Argentina el tribunal que condenó a los comandantes de la última dictadura militar tuvo que vérselas en figurillas para condenarlos por homicidio por haber montado la estructura de la represión ilegal no obstante que ellos no mataron a nadie con sus propias manos. Tuvo que recurrir a una teoría desarrollada en Alemania que asimila a los casos de «autoría mediata», por intervención de acciones involuntarias, a aquellos casos, como el que se quería resolver, en que si bien la acción interruptora era voluntaria, el agente directo era fungible y el mediato lo podía haber reemplazado fácilmente por otro, habiendo montado una organización impersonal como instrumento del delito.

A pesar de estas posibles excepciones, el principio de que cuando hay una acción voluntaria que se interpone entre otra acción y el resultado dañoso, esta última acción no puede ser causa del resultado, está muy arraigado. Como dicen Hart y Honoré¹⁴ la acción voluntaria es tanto la meta como el límite de la investigación causal en materia jurídica; una vez que, retrocediendo desde el resultado, llegamos a una acción voluntaria, no retrocedemos más en busca de otras causas. Podemos eventualmente buscar acciones de instigación o de contribución, pero ellas no comparten la autoría causal del resultado dañoso.

Este criterio se aplica, en general a acciones interruptoras voluntarias, sean o no intencionales. No se aplica cuando se trata de una acción hecha bajo coacción, o cuando el agente obra hipnotizado o por un reflejo, o si se encuentra perturbado mentalmente. No parece importar cuál es el vínculo causal entre la primera acción y la segunda: puede ser físico —como cuando se facilita un arma para cometer el delito— o psicológico —como en el caso de la instigación—. Obviamente el vínculo causal entre la primera acción y el resultado dañoso se excluye si ese resultado no se hubiera producido si no fuera por la acción más próxima a él, no cuando la primera acción lo hubiera producido lo mismo, y la segunda lo sobredetermina. Pero si la segunda acción a la vez impide el efecto causal de la primera y causa el resultado por sí misma, la primera queda excluida como factor causal.

Este criterio de los juristas parece ser sumamente relevante también en el orden moral. Muchas intuiciones de los partidarios del deontologismo se pueden, en realidad, explicar sobre la base de la interrupción de la causalidad por la intervención de otra acción voluntaria. Por ejemplo, supongamos que alguien amenaza con matar a un tercero si uno hace o deja de hacer algo, como ocurre con frecuencia con terroristas que secuestran rehenes para exigir a autoridades políticas que hagan u omitan algo, como, por ejemplo, la liberación de sus compañeros presos. La acción u omisión de quien es extorsionado es tan condición necesaria o elemento de una condición suficiente como la acción de quien disparará contra la víctima. Sin embargo, bien puede decir el extorsionado que él no está matando, él no está causando la muerte de una persona. Y el deber de no matar es mucho más fuerte que el deber de impedir que otro mate. Este último deber puede ser desplazado por consideraciones que no serían suficientes para desplazar al deber de no matar.

¹⁴ Ver *Causation in the Law*, Oxford University Press, 1959, p. 39.

Muchas veces cuando se recurre a la idea de razones relativas aplicadas a las acciones se tiene *in mente* en realidad este criterio, por más que a veces se lo vincule incorrectamente con la distinción entre acciones y omisiones. No es esta última distinción la que aquí está en juego, ya que, como dije, la extorsión puede ser para que se realice una omisión —por ejemplo no ejecutar a un condenado a muerte— y, no por ello, la realización de la acción positiva cuya omisión se exigía —ejecutar al condenado— se verá como una acción que causa el resultado dañoso amenazado —por ejemplo, la muerte de los rehenes.

El famoso ejemplo de Bernard Williams¹⁵, que tanto se ha alegado en contra del utilitarismo, también parece provocar intuiciones que responden a este criterio: un explorador inglés se encuentra en una selva sudamericana con un oficial militar que está por fusilar a diez indios por subversión. El oficial le dice al explorador, que en su homenaje está dispuesto a perdonar la vida a nueve indios si él elige y ejecuta por sí mismo al indio restante. Aparentemente, el utilitarismo implicaría que el explorador inglés tendría la obligación moral de aceptar la oferta y matar a un indio con sus propias manos. Williams cree, en cambio, que este resultado es contraintuitivo, ya que nadie puede ser moralmente obligado a matar a otro ser humano. Sostiene que hay una pérdida en el valor de integridad personal en matar a alguien, que no se produciría cuando simplemente se deja que otro mate. Sin embargo, el utilitarista podría replicar que hay en Williams un prejuicio no justificado que lo conduce a hacer una diferencia radical entre acciones y omisiones. Si el explorador no mata al indio está omitiendo impedir la muerte de diez indios, y hasta se podría decir que está matando a los diez indios por omisión. Si no decimos esto en el habla cotidiana, es sólo porque, como se dijo antes, la causación, sobre todo a través de omisiones, presupone juicios normativos y la moral positiva no establece el deber de actuar en casos como el del explorador. Por lo tanto ¿por qué no constituye una pérdida de la integridad del explorador el matar por omisión a diez personas? En cambio, el criterio para la adscripción de efectos causales que excluye esta adscripción a una conducta cuando interviene una acción voluntaria de un tercero entre la primera conducta y el resultado dañoso ofrece una salida para este caso que no depende de la diferencia entre actuar y omitir y en la relatividad de las razones basada en tal diferencia: si el explorador rechaza la oferta y el

¹⁵ Ver «A Critique of Utilitarianism», en *Utilitarianism: For and Against*, J. J. Smart and B. Williams, comp., Cambridge, 1973, p. 98.

oficial ejecuta a los indios es él y no el explorador quien los mata. La opción del explorador no es entre matar a un indio por acción y a diez por omisión, sino entre matar a un indio o no impedir que otro mate a diez. Como dije, el deber de no impedir que otro mate parece ser substancialmente menos imperativo que el deber de no matar.

Ahora bien que un cierto criterio se emplee de hecho en la adscripción de efectos causales no lo convierte de hecho en un principio moralmente válido, aun cuando tenga implicaciones que coinciden con nuestras convicciones intuitivas. Debería poderse proveer una justificación de este principio. No tengo suficiente claridad sobre cuál podría ser esa justificación aunque creo que ella debe estar relacionada con el principio de dignidad de la persona que he defendido en otro lugar. Ese principio estipula que es permisible tomar como antecedente de consecuencias normativas, como obligaciones y responsabilidades, acciones voluntarias o decisiones de los individuos que padecen tales consecuencias, aunque esas acciones o decisiones estén determinadas por factores que no incidan en forma extremadamente desigual en esos individuos en contraste con otros miembros de la misma sociedad. Esto implica establecer una diferencia radical entre las acciones voluntarias y decisiones de los individuos y los eventos o procesos naturales no determinados por la voluntad de las personas. Estos últimos, que incluyen propiedades que pueden tener los individuos, no pueden ser tomados como fuentes de responsabilidades u obligaciones. Me parece que el criterio de interrupción de la cadena causal por acciones voluntarias subsecuentes responde a una idea semejante: tales acciones voluntarias no pueden ser parificadas a los eventos o procesos naturales a los efectos de pasar sobre ellas para adscribir un resultado causal ulterior a una acción anterior que ha contribuido a causar la acción sucesiva. El agente de la primera acción no puede contar con la conducta de otra persona como si fuera un mero proceso natural, y el agente de la segunda acción no puede él mismo concebirse como una fuerza ciega que motoriza a la acción precedente. Si alguien actúa voluntariamente es responsable por todos los procesos naturales que surgen de su acción, por más que su acción haya estado condicionada o facilitada por otra.

Tal vez en un nivel más profundo esta idea puede estar relacionada, como lo está el principio de dignidad personal, con el presupuesto de separabilidad e independencia de las personas. Generalmente este presupuesto es concebido desde la perspectiva pasiva de quien recibe un beneficio o sufre un mal: el presupuesto en cuestión implica que tales beneficios o perjuicios no

son interpersonalmente compensables, como en principio lo son intrapersonalmente. Esto quiere decir, como ya vimos, que el bien no se expande aditivamente entre diversos individuos sino que el bien global está en función de la distribución de su goce entre los diversos individuos. Tal vez, también significa que el goce de un bien por un individuo sólo le proporciona a él una razón relativa de determinado peso para actuar o para aceptar que otros actúen de determinada manera, pero no proporcionan a otros razones del mismo peso. Pero quizá el presupuesto de la separabilidad e independencia de las personas tiene una dimensión activa no agencial: en esta dimensión este presupuesto implicaría que no hay una agencia global constituida por todas las acciones entrelazadas causalmente de las que pueden resultar consecuencias dañosas o beneficiosas. Las acciones de un agente incluyen los procesos naturales causados por su actividad o inactividad corporal que a su vez está determinada por sus deseos o creencias descontando la existencia de otras acciones voluntarias. O sea, que así como el bien de una persona no absorbe como parte propia el bien de otra persona, las acciones de un agente no absorben las acciones de otro agente. La cuestión es, por cierto muy obscura, ya que debe distinguirse los casos de interrupción de la cadena causal por una acción voluntaria de los casos en que hay una cooperación entre agentes que producen conjuntamente un proceso natural que desemboca en cierto resultado.

Obviamente esto es extremadamente vago y necesita de una articulación filosófica mucho más amplia de lo que puedo ofrecer aquí. Sólo puedo sugerir que parece que algo como este criterio de individuación de acciones debe ser aceptado. Y si ello es aceptado, el consecuencialismo tradicional que toma en cuenta efectos mediatos de las acciones, saltando por encima de otras acciones intervinientes, queda bastante recortado.

4. EFECTOS REALES E IDEALES DE LAS ACCIONES

Volvamos nuevamente al derecho. En otro lugar¹⁶, he defendido la posición de que el razonamiento jurídico es una subespecie de razonamiento moral, ya que las normas jurídicas entendidas como prácticas sociales, o actos lingüísticos o textos pueden operar como razones últimas para justificar acciones o decisiones, sin incurrir en un salto entre ser y deber ser, y cuando se las con-

¹⁶ Ver, por ejemplo, *La validez del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985.

cibe como proposiciones normativas, ellas son identificables como normas jurídicas en tanto y en cuanto se las derive de principios morales que legitiman cierta autoridad y de descripciones de las prescripciones de tal autoridad. En otras palabras, el razonamiento práctico jurídico, como todo razonamiento práctico debe apoyarse en última instancia en razones autónomas, y cuando se trata de cuestiones en que están en juego intereses de diversas personas, esas razones autónomas son de índole moral.

Pero, una vez establecido esto surge la aparente paradoja de la superfluidad de las normas jurídicas, ya que si para que ellas tengan poder justificatorio de acciones y decisiones tienen que estar avaladas por principios morales ¿por qué no acudir directamente a principios morales substantivos para justificar la acción o la decisión? Al fin y al cabo, si la norma jurídica coincide con la solución que dan los principios morales substantivos que la justifican ella parece ser redundante y si no coincide, parece que no debiera tenerse en cuenta ya que no puede justificar una acción o decisión.

No me interesa aquí analizar todas las posibles salidas de esta aparente paradoja, que no refleja sino la vieja dificultad de pasar de la autonomía de la moral a la heteronomía del derecho que ha fundamentado un anarquismo filosófico, sino solamente mencionar dos que a mí me parecen plausibles, y detenerme en el análisis de la segunda de ellas por ser relevante para el tema del consecuencialismo. La primera salida, para mencionarla en forma extremadamente breve, tiene que ver con el valor epistemológico de la democracia: si se pudiera fundamentar que la corrección de principios morales intersubjetivos está dada por su aceptabilidad desde una perspectiva de imparcialidad, y se pudiera demostrar que el proceso de discusión y decisión democrática involucra una acción colectiva que tiende, en general y a la larga, a producir con más probabilidad decisiones imparciales que cualquier otro procedimiento de decisión colectiva, las normas jurídicas que resultan del proceso democrático si bien no son en sí mismas razones justificatorias de acciones o decisiones serían razones para creer que los principios morales que ellas prescriben son tales razones justificatorias de acciones y decisiones. De este modo, las normas jurídicas de origen democrático tendrían relevancia en el razonamiento práctico como razones epistémicas acerca de la existencia de razones autónomas para justificar acciones o decisiones.

En lugar de discutir aquí esta propuesta sumamente controvertible, me importa dedicarle más tiempo a otro argumento que

he dado recientemente ¹⁷ y que está destinado a mostrar otra razón por la cual las normas jurídicas, concebidas como prácticas sociales, son relevantes en el razonamiento jurídico justificatorio, aun cuando, como ocurre con muchas constituciones de larga vigencia —como la norteamericana— no tengan un origen impecablemente democrático.

La idea es que las acciones y decisiones que se realizan en el ámbito jurídico, como las que realizan o adoptan los jueces, no son acciones o decisiones aisladas. Su efectividad, que es decisiva para su carácter de acciones o decisiones jurídicas, está dada por la forma en que ellas se combinan con acciones o decisiones pasadas, presentes y futuras de otros individuos. En otras palabras, la acción o decisión jurídica de un juez, un legislador o un ciudadano consiste en contribuir de una u otra manera a una práctica social continua. Esa práctica social puede estar originada en una norma jurídica concebida como prescripción, que puede haberse expresado en una norma jurídica concebida como texto, y la práctica social misma puede ser concebida como una norma jurídica.

De este modo, aunque es absolutamente cierto que el agente jurídico no puede justificar su acción o decisión en una norma jurídica concebida como prescripción, texto o práctica social, sino que debe hacerlo sobre la base de principios morales, esos principios morales no pueden aplicarlos directamente a una acción o decisión aislada de su parte, sino que debe tener como objeto justificatorio una norma jurídica concebida como práctica social. Ello implica que el razonamiento jurídico justificatorio tiene una conformación escalonada ya que el agente jurídico inevitablemente debe recurrir a principios morales ideales para justificar una práctica jurídica y luego justificar su acción o decisión individual sobre la base de esa práctica jurídica, si es que ella está moralmente justificada. Si un individuo pretende justificar directamente su acción o decisión individual sobre la base de razones morales ello puede constituir una extremada ceguera o irresponsabilidad moral puesto que, lejos de satisfacer el principio moral en cuestión, la combinación de su acción con la de otros agentes puede ser ampliamente frustratorio de tal principio. Por cierto que, por otra parte, el razonamiento escalonado implica muchas veces una racionalidad de lo «segundo mejor», ya que la práctica jurídica existente puede no ser la ideal desde el punto de vista de los principios morales a los que acudimos para justificarla, pero, no obstante, su preservación tal vez con cierta reorientación,

¹⁷ Ver *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, por aparecer, cap. 3.

puede ser moralmente mejor que una situación en que esa práctica se deteriore sin ser con certeza reemplazada por otra más satisfactoria.

Si ahora pasamos de nuevo del ámbito jurídico al moral, lo que se acaba de explicar parece obedecer estrictamente al utilitarismo, o en todo caso, consecuencialismo de reglas reales. Aunque en la explicación anterior los principios morales podrían ser de cualquier índole, un consecuencialista sostendría que ellos deben tomar necesariamente en cuenta las consecuencias de los ítems que se consideren relevantes. Y un consecuencialista de reglas sostendría que esos ítems deben ser prácticas sociales, conforme fue explicado en el caso del derecho. De otro modo, se obtienen consecuencias anti-intuitivas, como la condonación de la punición de inocentes, o auto-frustrantes, como lo ha mostrado D. H. Hodgson¹⁸ en relación a casos como el de la pena, las promesas o la disuasión nuclear, en los que si todos fueran utilitaristas de actos nadie tendría razón para realizar los actos que satisfarían el principio de utilidad, ya que esos actos sólo serían justificables de acuerdo a tal principio si otra gente realiza otros actos fundados en ciertas expectativas, pero estas expectativas dependen de que se realicen los primeros actos.

De modo que la explicación anterior de cómo funciona el derecho, parece satisfacer plenamente la posición consecuencialista una vez que ella se aplica a prácticas sociales y no a actos aislados. Pero volvamos nuevamente al derecho para ver que las cosas no son tan sencillas.

Es un lugar común decir que el derecho es un instrumento para superar conflictos y facilitar la cooperación¹⁹. Este punto ha sido esclarecido en tiempos relativamente recientes con el aporte de la teoría de los juegos y de la decisión colectiva que ha permitido advertir estructuras formales que determinan, bajo ciertos presupuestos, acciones colectivas auto-frustrantes, lo que en general implican que son ineficientes en el sentido de superioridad paretiana²⁰. Las estructuras más comunes que exhiben las acciones colectivas auto-frustrantes son, como es sabido, las de las diversas variedades del dilema de los prisioneros, la del «juego de aseguración», la de «batalla de los sexos», la de los simples problemas de coordinación, etcétera. En todos ellos la persecución

¹⁸ Ver *Consequences of Utilitarianism*, Oxford University Press, 1967.

¹⁹ Ver este punto en mi libro *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, Barcelona, 1984.

²⁰ Ver estos temas en mi libro en elaboración *Argentina: un país al margen de la ley*.

racional del auto-interés por cada participante hace que, una vez que se generaliza, se termine frustrando ese auto-interés. En el dilema clásico de los prisioneros, no obstante que la cooperación universal es Pareto-superior a la defección universal (lo que implica que algunos estén mejor en la primera alternativa sin que nadie esté peor), la opción dominante para cada participante es la de no cooperar (vale decir es la opción que le da más beneficios tanto si los demás cooperan como si no cooperan).

Como se sabe, la forma más clara de salir de estas situaciones de acción colectiva auto-frustrante es recurriendo a normas. Las normas jurídicas cumplen precisamente esta función, ya que amenazando con sanciones u ofreciendo premios, cambian el orden de preferencias de los participantes y aseguran sus expectativas recíprocas con lo que se induce la cooperación.

Pero el dictado, ejecución y obediencia de las normas jurídicas implican costos de diversa índole. Esto hace que las acciones colectivas de dictar, ejecutar y observar las normas jurídicas pueden a veces entrar también en una dinámica auto-frustrante, que puede conducir a una falta de cooperación que termina impidiendo la operatividad de las normas jurídicas.

De aquí se sigue que para que se genere el tipo de comportamiento cooperativo que permita que emerjan normas jurídicas, dando lugar así a otro tipo de cooperación más substantivas, los agentes sociales deben observar normas que no hayan aceptado por un cálculo de costos y beneficios. Esto se vincula con lo que se dijo cuando se habló de la estructura del razonamiento jurídico para fundamentar la necesaria dependencia de las normas jurídicas respecto de las normas morales. Porque, como diría Kant, las normas morales no son sólo aquellas que se aceptan autónomamente en el sentido de que no se lo hace sobre la base de una prescripción de una autoridad humana, divina o convencional, sino que son aquellas que no se adoptan por un cálculo de costos y beneficios.

Pero no toda norma moral parece adecuada para conducir a la cooperación una vez que es adoptada. Por ejemplo, normas particularistas como las que propone el comunitarismo no son aptas para facilitar la cooperación entre miembros de diferentes grupos sociales.

En lo que hace a nuestro tema, un principio consecuencialista que hace referencia a los efectos producidos por la combinación entre la conducta del agente y las acciones actuales o probables de terceros no parece ser conducente a la cooperación en situaciones de acción colectiva auto-frustrante, como la del dilema de los

prisioneros. Esto es así porque si cada agente toma en cuenta lo que probablemente harán los demás la actitud racional será la de no cooperar.

Por esta razón Jon Elster²¹ sugiere que para que la cooperación levante vuelo es necesario que en la sociedad en cuestión haya un grupo de kantianos, quienes, siguiendo el imperativo categórico, son cooperadores incondicionales, independientemente de qué hagan los demás. A tales kantianos se pueden unir los consecuencialistas de reglas, que sabiendo que hay tales cooperadores incondicionales pueden tener razones para cooperar.

El kantiano que facilita la cooperación es quien actúa de cierto modo tomando en cuenta no lo que de hecho, probablemente, harán los demás sino lo que *deberían* hacer. Cuando él proclama «si todos hicieran lo mismo» no formula una predicción que condiciona su obligación sino que estipula lo que está abarcado por la obligación: todos deben hacer lo mismo, independientemente de las expectativas que tenga cada uno sobre lo que harán los demás. En muchas ocasiones, el kantiano encubre en realidad a un consecuencialista de reglas que incurre en el pensamiento mágico de creer que porque él ha llegado a la conclusión sobre lo que es correcto hacer si él procede en consecuencia, todos lo harán, por más que no tenga ningún efecto demostrativo lo que él hace. Pero en otros casos, el kantiano es genuino y está dispuesto a actuar como todos debieran hacerlo, aun cuando no lo hagan. Esto es lo que lleva a un ciudadano a no tirar basura a la calle, aun cuando crea que será el único que tiene tal comportamiento.

El consecuencialista de reglas, en cambio, no verá razón para no tirar basura si prevé que los demás lo harán, arruinando de cualquier modo, la limpieza de la calle; como todos concluyen lo mismo, todos tirarán basura, confirmando la racionalidad de la conclusión de cada uno de que no vale la pena abstenerse de tirar basura.

El hecho de que la adopción de una teoría moral produzca consecuencias socialmente negativas no es en general, como decía Hume con un alcance más general, prueba de que la teoría es falsa o inválida. Pero el consecuencialismo está en una situación especial, ya que su principio hace depender la bondad de un curso de acción de sus consecuencias, y aquí tendríamos el conocido²² problema de que la adopción de una teoría moral conse-

²¹ Ver «Rationality, Morality, and Collective Action», *Ethics*, vol. 96, n. 1, 1985, p. 150.

²² Ver por ejemplo, D. Parfit, *Reasons and Persons*, Oxford University Press, 1984, cap. 2.

cuencialista iría en contra de la misma teoría consecuencialista. Esto no es una inconsistencia lógica sino pragmática. Pero tal vez, éste es el tipo de inconsistencia decisiva para determinar la aceptabilidad de principios morales²³.

De cualquier modo, está el problema de hacer compatible esta conclusión con aquélla a que se llegó antes respecto del derecho sobre la necesidad de tomar en cuenta los efectos reales producidos por la combinación entre el comportamiento del agente y las conductas probables de los demás, o sea, las prácticas jurídicas vigentes. Elster dice a este respecto²⁴: «Estas consideraciones opuestas pueden dar cuenta de lo que creo son nuestras actitudes ambiguas sobre el comportamiento kantiano en la acción colectiva. Por un lado, la sociedad necesita de gente que actúe moralmente sin considerar las consecuencias cuando la percepción equivocada de las consecuencias es fácil o probable. Por el otro lado, la ceguera respecto de las consecuencias puede ser desastrosa. Lo mejor es a veces enemigo de lo bueno. Lógicamente, podría ser posible ser un cooperador incondicional en situaciones en las que los costos de la cooperación unilateral recaen sólo en el cooperador y ser más sensitivo a las consecuencias también caen en otra gente. Psicológicamente, esto es lo más difícil de cumplir».

Muchos consideran que la actitud del kantiano de desconocer las consecuencias reales de sus actos es irracional. Por ejemplo, Brian Barry²⁵ sostiene que el comportamiento del kantiano es una forma de actuar con anteojeras y que frente al problema de la cooperación auto-frustrante la gente racional debe juntarse y acordar algún sistema que les permita superar el problema de cooperación. Pero creo que esta observación no toma en cuenta que la misma tarea de juntarse y decidir colectivamente una forma de cooperar puede estar envuelta en una dinámica de acción colectiva auto-frustrante como la que se quiere superar.

En definitiva, creo que no hay otro camino que admitir que la actitud moral adecuada tiene que tomar en cuenta tanto las conductas ideales de otros como los comportamientos reales. No me parece que sea moralmente justificable, aunque sea socialmente efectivo, que grupos de personas diferentes contemplen uno y otro tipo de comportamientos en forma exclusiva. Cada agente moral debe combinar en cierta forma el kantianismo con el con-

²³ Ver mi *Ética y derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1989, cap. 5.

²⁴ *Op. cit.*, p. 151.

²⁵ Ver «Comment on Elster», en la misma publicación mencionada en la nota anterior, p. 157.

secuencialismo de reglas. No estoy seguro de que haya una fórmula para determinar cuándo es correcto contemplar sólo cómo deberían actuar idealmente los demás, independientemente de cómo lo hagan de hecho, y cuándo es imperioso tomar en cuenta cómo probablemente actuarán los demás.

Cualquiera sea el punto de equilibrio entre estos dos aspectos de un sistema moral que promueva la cooperación, lo cierto es que la admisión de que hay situaciones en que hay que hacer abstracción de los efectos reales de la conducta para tomar en cuenta sólo lo que ocurriría en un mundo posible ideal, nos aleja considerablemente de lo que puede concebirse como un sistema consecuencialista, aun en un sentido lato.

5. CONCLUSIÓN

En este trabajo he intentado mostrar, recurriendo al contraste y a la interconexión entre moral y derecho, que si bien parece que todo sistema moral razonable debe tomar en cuenta las consecuencias de las acciones, hay una serie de consideraciones que limitan considerablemente el impacto de los efectos reales de las acciones en su valoración real.

En primer lugar, parece que para determinar las consecuencias causales de las acciones tal vez debamos recurrir a ideales de excelencia humana, que valoran a las acciones por la intención del agente de producir cierto resultado, independientemente de que lo produzca o no. En segundo lugar, resulta razonable que las acciones que se valoran moralmente no absorban como resultados las acciones de otros agentes, por más que las primeras sean parte de la condición suficiente de la ejecución de las segundas. Finalmente, es plausible concluir que las normas morales deben valorar a las acciones no sólo en función de los efectos reales que tendrán tomando en cuenta las acciones probables de otros agentes, sino también en función de sus efectos ideales considerando su combinación hipotética con las acciones que los demás agentes deberían realizar.

Estas limitaciones a la consideración de consecuencias en la valoración moral, conectan con algunas de las opciones deontológicas que contrastan con el consecuencialismo entendido en sentidos más substantivos. Ellas muestran que el consecuencialismo no es una doctrina moral plausible apenas avanza un poco más de la obviedad de que la consideración de algunas consecuencias de las acciones es relevante para su valoración moral.